



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00507 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto remitido por el juzgado laboral de la ciudad de Ibagué. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué remite el presente proceso judicial por falta de competencia, por lo tanto, este despacho avocará conocimiento del mismo conforme el artículo 11 del C. P. T. y S. S. dado que el domicilio principal de la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP es la ciudad de Bogotá y dentro del plenario no reposa prueba que permita determinar donde se surtió la reclamación administrativa.

Ahora bien, el señor ALFONSO MEDINA REY por intermedio de apoderado judicial pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP por CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATO PESOS (\$44.804.804), a la indexación de la misma y al pago de los intereses moratorios, dicho valor corresponde al reconocido a título de indemnización sustitutiva mediante la Resolución RDP 19640 del 4 de agosto de 2021.

Al respecto, debemos recordar que el artículo 100 del C. P. T. y S. S. nos indica las obligaciones ejecutables dentro de la especialidad laboral y a su vez el artículo 422 del C. G. P., remitido por disposición del artículo 145 del C. P. T. y S. S. dispone que solo serán ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles.

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla; así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que de estarlo, ya se haya cumplido.

Ahora bien, respecto del asunto que nos ocupa se tiene que efectivamente la ejecutada emitió Resolución RDP19640 el 4 de agosto de 2021; sin embargo, mediante Auto ADP 003066 del 29 de junio de 2022 la ejecutada señala: “*Se presenta una incompatibilidad frente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez efectuado por esta Entidad junto con la pensión*”

de jubilación reconocida por la Policía Nacional, por lo tanto, se tiene que es menester revocar la resolución RDP 19640 del 4 de agosto de 2021, a través de la cual se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, esto de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (...) como quiera que el reconocimiento efectuado por la extinta Cajanal fue posterior al realizado por el extinto Seguro Social, además de ello, en el evento de no contar con dicho consentimiento, se adelantarán las acciones judiciales correspondientes”

Así las cosas, para este Despacho judicial la obligación contenida dentro de la Resolución 19640 de 2021 no cuenta con las calidades exigidas para su ejecución pues no resulta clara ni exigible a juicio de este juzgador, dado que de acceder a la misma a sabiendas de una posible incompatibilidad advertida y plasmada en otro acto administrativo por la misma Entidad encargada de su reconocimiento puede generar erogaciones presupuestales a las que no se tenga derecho y que a todas luces no dan claridad respecto de la obligación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 54A del C. P. T. y S. S. establece en su parágrafo que, salvo títulos ejecutivos, los documentos se presumen auténticos. Por lo tanto, para la ejecución del mismo debe allegarse documento original y en el escaneado por la parte actora se evidencia que el mismo es reproducción de una copia simple.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de ALFONSO MEDINA REY, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

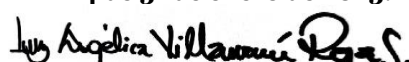


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 14 de 31 de enero de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria